



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-70/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG1307/2021**, emitida el veintidós de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización número **INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER**.

La resolución impugnada declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel

¹ En adelante INE.

Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de Fondo.....	10
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **inoperantes** pues no combaten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable. Además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia.

Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

² Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El veinte de junio de dos mil veintiuno³, MORENA presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”.
- 2. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización⁴.
- 3. Recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el veintiséis de julio, el partido actor presentó el referido recurso ante esta Sala Regional, y toda vez que se encontraba dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, el veintisiete de julio se ordenó su remisión⁶.
- 4. Acuerdo de Sala.** El uno de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁷.

II. Del medio de impugnación federal.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Resolución INE/CG1307/2021, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En el cuaderno de antecedentes SX-180/2021.

⁷ Al resolver el expediente SUP-RAP-174/2021.

5. Recepción. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, entre otros, las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-70/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Tercero interesado. El mismo tres de agosto, el Partido Acción Nacional⁸ compareció con tal carácter, ante la autoridad responsable.

8. Constancias de trámite. El cuatro y seis de agosto, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:
a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo

⁸ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **a)** 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y **e)** de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-174/2021.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado.

12. El PAN comparece con tal carácter dentro del presente recurso y se reconoce la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

13. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, en virtud de que es el partido político que postuló a los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, a quienes se les instauró el procedimiento de queja en materia de fiscalización materia de la impugnación.

14. Personería. El PAN comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Víctor Hugo Sondón Saavedra, personería que fue acreditada en autos.

15. Se satisface el requisito en términos de la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹¹.**

16. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las doce horas del treinta y uno de julio, a la misma hora del tres de agosto; mientras que el escrito de comparecencia se presentó

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

este último día a las once horas con cuarenta y nueve minutos; por lo que se encuentra presentado dentro del plazo legal.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

17. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes, vinculados con la indebida valoración de pruebas realizada por la responsable.

19. Por tanto, es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado consistente en que las manifestaciones vertidas por el partido actor no pueden ser considerados como agravios, al ser expresiones subjetivas y sin sustento legal.

20. Porque el actor sí expuso agravios y, en todo caso, la determinación sobre su eficacia corresponderá a la materia del estudio de fondo del presente recurso de apelación.

21. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

22. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso MORENA, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario acreditado ante el Consejo Local del INE en Veracruz, personería que se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Además, porque dicho representante fue quien promovió el procedimiento de queja cuya resolución es el acto impugnado en el presente recurso de apelación, por lo que se encuentra facultado para intervenir y controvertir la determinación final que emitió la autoridad responsable.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**¹².

25. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por el partido actor, la cual, en su concepto, le genera una afectación.

26. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2007**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2009&tpoBusqueda=S&sWord=15/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA¹³.

27. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

28. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, para efecto de que se determine la existencia de omisión por parte de los denunciados de reportar diversos gastos y, con ello, acreditar un exceso de gastos durante la campaña.

29. Su causa de pedir se centra, en esencia, en dos aspectos: **a)** la indebida valoración de las pruebas, **b)** el estudio indebido respecto a la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez aun cuando dejó de ser candidato, en relación con una marcha celebrada el veintitrés de mayo.

30. Por tanto, esta Sala Regional se avocará al análisis de la resolución impugnada respecto a las dos temáticas mencionadas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida valoración de pruebas

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>.

a. Planteamiento

31. La autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues a pesar de que solo se aportaron pruebas técnicas, estas fueron materia de certificación e inspección por parte de la Oficialía Electoral, mismo que concatenados adquieren valor probatorio pleno.

32. La autoridad administrativa electoral debió allegarse de mayores elementos de convicción que permitan tener un panorama distinto y permitan vislumbrar la omisión de reportar diversos gastos.

33. El actor considera que, contrario a lo que dice la autoridad responsable, sí se especificaron las circunstancias de tiempo modo y lugar; se señalaron los lugares, los días, la hora y la manera en que los denunciados llevaron a cabo marchas, eventos y entrevistas con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía.

34. No se puede afirmar que los denunciados actuaron amparados en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en redes sociales, pues este derecho debe limitarse para realizar llamados al voto en favor de algún candidato, partido político o coalición, pues lo eventos que se difundieron por dichos medios constituyeron un gasto no reportado.

b. Decisión

35. Los agravios son **inoperantes**, porque no combaten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada en las que se sustentó la determinación de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

c. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

36. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

37. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

38. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

39. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

40. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

41. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple

¹⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

42. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento¹⁵.

43. La Sala Superior¹⁶ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

Caso concreto

44. En el caso, los agravios expresados por el recurrente son genéricos y, por ende, carecen de eficacia para revocar la resolución impugnada.

45. Ello, porque los argumentos esgrimidos ante esta Sala Regional están encaminados a cuestionar la indebida valoración de pruebas, a reafirmar que sí se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y a cuestionar los alcances de la utilización de las redes sociales en el ámbito político electoral; sin embargo, estos fueron planteados de

¹⁵ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁶ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

manera genérica, sin combatir de manera particular cada una de las consideraciones particulares que expresó la autoridad responsable sobre los hechos denunciados y que determinó que no constituyeron una infracción en materia de fiscalización.

46. En efecto, la determinación adoptada por la autoridad responsable se dividió en tres apartados; el primero, relativo a ***“A. Los conceptos denunciados cuya existencia se tiene acreditada por estar registrados en el Sistema Integral de Fiscalización”***¹⁷.

47. Dentro de este apartado, la autoridad fiscalizadora consideró las pruebas técnicas aportadas y se llevó a cabo la verificación de existencia de diversas ligas electrónicas de la red social de Facebook de los sujetos denunciados.

48. En ese sentido, contrastó las evidencias aportadas por el quejoso y los registros obtenidos del SIF y concluyó que dieciséis espectaculares, el arrendamiento de una casa de campaña, la propaganda utilitaria; la contratación de fotógrafos para la publicación de redes sociales, producción de spots y diseño de imagen; un vehículo y los tres eventos denunciados, se encontraban debidamente reportados.

49. En relación con los eventos y gastos incurridos, la autoridad razonó que, si bien en la denuncia no se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con las pruebas técnicas aportadas, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral advirtió que se trataban de tres eventos celebrados el cuatro, diez y once de mayo, en diferentes recintos, los cuales coincidieron con eventos que habían sido

¹⁷ En adelante SIF.

reportados en la agenda de la contabilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez.

50. En el segundo apartado, denominado **“B. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los conceptos denunciados”**, la autoridad administrativa electoral, a partir de los elementos de prueba aportados, concluyó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar que los eventos denunciados hayan generado gastos de campaña no reportados, consideraciones que se sintetizan en el siguiente cuadro:

Hecho denunciado	Medio de prueba	Determinación
Escolta profesional experto en seguridad.	1 imagen	No es posible advertir de una fotografía, que la persona que camina a lado de Miguel Ángel Yunes Márquez haya prestado un servicio como escolta, sin que exista otro medio de prueba con el cual pueda vincularse.
Apoyo explícito del presidente de la COPARMEX, Veracruz.	1 video	El mensaje dado constituyó una opinión. Se hizo una revisión de la página de la COPARMEX, Veracruz, sin que se puedan advertir elementos que acrediten la existencia de propaganda en favor del candidato denunciado.
Recorrido de Patricia Lobeira Rodríguez, con un arreglo de flores y rodeada de mujeres con playeras rosas y la leyenda “Mujeres con Paty Yunes”.	URL de Facebook	No se acredita que la ciudadana haya entregado las playeras. Se advierte que las personas le regalaron una playera a la candidata.
Entrevista por el EXEXME en el Hotel Camino Real.	Liga electrónica de Facebook	La entrevista se realizó en razón del ejercicio periodístico y bajo el derecho de libertad de prensa. De la revisión de la página de la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias, A.C. se advierten varios videos en los que se realizaron entrevistas a otros candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

51. Así, la autoridad administrativa electoral expuso los criterios que se han establecido por el TEPJF sobre los alcances probatorios de los medios tecnológicos, las redes sociales y la exposición de fotografías y videos a través de dichos medios, y su vinculación con el valor indiciario de las pruebas técnicas.

52. Asimismo, expuso que, dada la naturaleza del procedimiento de queja en materia de fiscalización, es el quejoso quien tiene la carga de ofrecer y aportar pruebas, así como realizar una narración expresa y clara de todos los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados.

53. Finalmente, en el tercer apartado, denominado “*C. Actos proselitistas y conceptos denunciados relacionados con Miguel Ángel Yunes Márquez*” la autoridad razonó que el dieciocho de mayo el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la inelegibilidad del referido candidato y que los gastos realizados con posterioridad a esa determinación fueron en su calidad de ciudadano.

54. Asimismo, emitió un pronunciamiento específico del hecho denunciado consistente en que el veintitrés de mayo se realizó una marcha en la que se buscó incidir en la contienda, favoreciendo a la candidatura de Patricia Lobeira Rodríguez y que en ella se efectuaron gastos que no fueron reportados.

55. Así, de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se concluyó lo siguiente:

- No se advierte el emblema o nombre del partido y/o coalición, o el apelativo que haga referencia a la candidata;

- No se hizo referencia a alguna propuesta hacia la ciudadanía o actos que inciten a votar en favor o en contra de algún partido político.
- No existen indicios para presumir la organización y asistencia de Patricia Lobeira Rodríguez en su calidad de candidata

56. Por esas razones, la autoridad responsable calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

57. Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por el partido actor no están dirigidos a controvertir las razones torales que sustentaron la resolución impugnada.

58. Estos se limitan a combatir las consideraciones sobre la naturaleza de las pruebas técnicas y los parámetros que se han establecido sobre el uso de las redes sociales y la difusión de información por medios tecnológicos, así como la deficiencia de la queja sobre la expresión de mayores datos para la identificación de los supuestos conceptos no reportados.

59. Sin embargo, el actor omitió combatir de manera frontal y de forma particular cada una de las razones expresadas en los tres apartados desarrollados en la resolución impugnada, pues más allá de que se concedió valor indiciario a las pruebas aportadas por el actor, se estimó que los eventos, propaganda utilitaria y demás conceptos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF.

60. Asimismo, se expresaron consideraciones puntuales para determinar que determinados actos no constituyeron propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

electoral de la cual pudiera advertirse un posible gasto de campaña que no fuera reportado.

61. Incluso, el partido actor pasa por alto que la naturaleza de las pruebas aportadas no fue obstáculo para que la autoridad responsable pudiera realizar su adminiculación con otros elementos y que la propia autoridad realizó la certificación de diversos links de los perfiles de Facebook aportados por el actor.

62. Por tanto, al no combatir las consideraciones torales en las que se centró la determinación impugnada, es que se consideran **inoperantes** los agravios.

Tema 2. Responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Márquez aun cuando dejó de ser candidato

a. Planteamiento

63. Es indebido considerar que no se le puedan atribuir actos partidistas a Miguel Ángel Yunes Márquez por habersele revocado su registro como candidato, ya que continuó realizando campaña en favor de su esposa, Patricia Lobeira Rodríguez.

64. Específicamente, el actor hace alusión a la marcha de veintitrés de mayo¹⁸, en la cual sí hubo identidad entre los símbolos utilizados del PAN, con la clara intención de favorecer a la ciudadana candidata, sin que pueda considerarse que ese acto estuvo amparado bajo el derecho

¹⁸ En el escrito de demanda se advierte que preciso como fecha 23 de junio, sin embargo, ello se trata de un *lapsus calami*, por lo que la fecha correcta es 23 de mayo.

de libertad de expresión, por lo que se debió considerar un gasto no reportado.

65. Asimismo, se debió tomar en consideración que Miguel Ángel Yunes Márquez debió ser considerado como un *influencer* por contar con casi trescientos mil seguidores en Facebook, por lo que es evidente que con el evento mencionado benefició a la candidatura de su esposa.

b. Decisión

66. Los planteamientos son **inoperantes**, dado que esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento respecto al referido evento de veintitrés de mayo, en un juicio diverso, por lo que existe un cambio de situación jurídica que impide emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

67. En efecto, al resolver el diverso recurso de apelación **SX-RAP-62/2021** este órgano jurisdiccional revocó la resolución INE/CG1308/2021, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, así como de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

68. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable incumplió su deber de desahogar las pruebas ofrecidas, consistentes en diversas ligas electrónicas aportadas por el denunciante, además de que se omitió valorar de manera conjunta los diversos medios de prueba.

69. Todo ello, con la finalidad de corroborar la existencia o inexistencia de la marcha de veintitrés de mayo, identificada en el referido procedimiento como “Todos con Miguel”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-70/2021

70. Por tanto, en el referido recurso de apelación se ordenó reponer el procedimiento a fin de que se realice el desahogo de las pruebas, de modo que se verifique y certifique el contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas por el partido quejoso relacionadas con el referido evento de veintitrés de mayo, y se ordenó al Consejo General del INE que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración la totalidad de elementos probatorios aportados por el partido político MORENA.

71. Además, se determinó que la autoridad responsable, a fin de no incurrir en posibles contradicciones, debió acumular los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, ya que se advierte que en los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER** e **INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER** se denunció la misma marcha de veintitrés de mayo pasado, identifica como “Todos con Miguel”.

72. Por tanto, al encontrarse estrechamente relacionados debido a la coincidencia del denunciante, los denunciados, el tipo del cargo fiscalizable y la identidad entre los hechos denunciados se ordenó a la autoridad responsable analizar de manera conjunta los hechos y medios probatorios relacionados con **el referido evento**.

73. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, los agravios relacionados con la marcha de veintitrés de mayo han quedado **sin materia**, de ahí que se consideren **inoperantes**.

III. Conclusión

74. Si bien los agravios resultaron **inoperantes**, lo ordinario sería confirmar la resolución impugnada; sin embargo, como se explicó, al

acontecer una nueva situación jurídica con motivo de lo resuelto en el recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en congruencia con los efectos dictados en ese medio de impugnación, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, **únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo**, para que sean analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.

75. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-RAP-70/2021

Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.